

» mentos, se rigen por la ley nacional del disponente. La ley nacional del difunto ó del disponente, se aplica cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren».

Sin embargo, en la actualidad, por lo que concierne al derecho de sucesión del extranjero, el estado de cosas es el mismo que en Francia, admitiéndose que la sucesión inmobiliaria debe regirse por la ley territorial, y la sucesión mobiliaria por la ley personal.

La regla se aplica lo mismo en el caso de sucesión *ab intestato* que en el de sucesión testamentaria. Por consiguiente, si uno hubiese dispuesto por testamento de un inmueble situado en Bélgica, el acto, por lo que se refiere á su contenido y sustancia, se considera como si hubiera sido hecho en Bélgica, y su validez, comprendiendo también la capacidad del testador, se aprecia con arreglo á la ley belga. Tocante á la sucesión mobiliaria, todo lo que concierne al contenido del testamento, sus condiciones esenciales, capacidad para testar, sustancia de las disposiciones testamentarias, cantidad disponible, interpretación del testamento y otras cuestiones semejantes, se reputa sometido á la ley del domicilio y se tiene en cuenta el domicilio del *de cuius* en el momento de la muerte, y no el de origen ó el que tenía en el momento de hacer el testamento. Según Haus, se admite todo esto por considerar que la voluntad del testador no puede tener su manifestación definitiva, sino al tiempo de la muerte, y que la presunción más razonable debe ser que el testador había tenido la intención de referirse á la ley vigente en el país donde tenía establecido el centro de su fortuna y de sus negocios, fijando su domicilio y conservándolo hasta el día de la muerte (1).

Por lo que al derecho del extranjero á suceder se refiere, la Ley de 20 de Mayo de 1837, que consagraba el principio de la reciprocidad, fué derogada por el art. 1.º de la Ley de 27 de

(1) Haus, *Du droit privé qui régit les étrangers en Belgique*, núm. 131, Gante, 1874; Lippens, *Exposé du système de la législ. civ. sur les droits dont les étrangers jouissent en Belgique*, 1871; Asser, *Droit intern. privé y Revue de Dr. intern.*, 1889, pág. 113.

Abril de 1865, que admitió á los extranjeros á gozar del derecho de suceder, de disponer y de adquirir del mismo modo que los belgas en toda la extensión del reino, con la reserva, sin embargo, relativa al derecho de descuento en caso de concurrir coherederos extranjeros y belgas á la sucesión (1).

**1.287.** En Holanda la jurisprudencia se apoya para determinar la ley que rige la sucesión, en la disposición sancionada en el art. 7.º del Código civil de 15 de Mayo de 1829, que dice: «Los inmuebles se rigen por la ley del país ó del lugar en que están situados». Se considera, por lo tanto, aplicable la ley territorial al régimen de la sucesión inmobiliaria, y para la sucesión mobiliaria se admite por el contrario el principio de que los muebles siguen la condición de la persona, y por consiguiente, la transmisión de los muebles se regula por la ley á la cual el *de cuius* debe reputarse sometido.

Por lo que se refiere á la capacidad para disponer y para adquirir por testamento ó *ab intestato*, se admite el principio de la reciprocidad, sancionado en los arts. 884 y 957 del Código civil. Estos artículos fueron, sin embargo, derogados por la Ley de 7 de Abril de 1869, que está casi conforme con la Ley francesa de 1819, por la que en general los extranjeros se reputan de la misma condición que los regnícolas, en cuanto al derecho de disponer y de suceder, y además sanciona la misma reserva de la Ley de 1819 en caso de concurrir neerlandeses y extranjeros, admitiendo el derecho de descuento en favor de los coherederos neerlandeses, según hemos dicho á propósito de la ley francesa.

**1.288.** En la Gran Bretaña, la propiedad inmueble se ha mantenido siempre sobre la base del principio feudal, y este principio ha informado toda la legislación inglesa respecto de la autoridad de la ley que regula los derechos sobre los bienes inmuebles. Es un principio general, según la *Common Law*, que la *lex rei sitae* debe regir exclusivamente todos los derechos sobre las cosas inmuebles y los modos de transferirlos,

(1) Para la aplicación de la citada Ley de 1865, véase Rolin, *Principes de Dr. int. privé*, t. II, § 774-787.

y además los actos que se refieren á la adquisición y transmisión de la propiedad inmueble. Este principio, enunciado por Story (1), por Westlake (2) y por otros juriconsultos ingleses, se sostiene generalmente sin vacilación, y se aplica con todo rigor (3). La transmisión de los inmuebles, dice Story, se rige exclusivamente por la ley del país en que actualmente están situados. Ninguna persona puede heredar, excepto las que están reconocidas como herederos legítimos por la *lex rei sitae*, y los herederos suceden en la proporción y orden prescritos por dicha ley. Esta es doctrina fuera de toda duda, según la *Common Law* (4).

**1.289.** La controversia sobre la ley que rige la sucesión surge en el derecho inglés en el caso de la sucesión mobiliaria. La legislación inglesa, fundada en el Derecho consuetudinario, no se preocupa del principio de la nacionalidad, sino que admite que el estado de toda persona debe regirse por la ley de su domicilio (5). La doctrina, por tanto, generalmente aceptada con arreglo á la *Common Law*, es que la división de la sucesión mobiliaria de una persona que muera *ab intestato*, se rige por la ley del domicilio en el momento de su muerte, sin tener en cuenta ni referirse á la ley del país en que el *de cuius* hubiese nacido ó muerto, ó tuviese su domicilio de origen, ó donde los bienes muebles estén de hecho situados al tiempo de su defunción.

«La doctrina universal generalmente reconocida según la *Common Law*, según afirma Dicey, es que la sucesión en la propiedad personal (6) se rige exclusivamente por la ley del domicilio actual del *de cuius* en el momento de la muerte.» Por tanto, en el régimen de la sucesión mobiliaria no ejerce ninguna influencia la ley del país de origen de la persona muerta *ab intestato*, ni la de su anterior domicilio, ni la de la situación actual de los

(1) *Conflict of Laws*, § 483.

(2) *Private intern. Law*, 3 vol., pág. 189.

(3) Dicey, *A Digest of the Law of England*, regla 138.

(4) Story, *loc. cit.*; Dicey, pág. 519.

(5) Dicey y Stocquart, *Le statut personnel anglais*, t. I, pág. 283.

(6) Las expresiones «personal estate» y «personal property», significan lo mismo que bienes muebles.

muebles al tiempo del fallecimiento, verificándose la transmisión del patrimonio mueble, *personal property*, con arreglo á la ley del domicilio actual del *de cuius* en el momento de su muerte, y los bienes deben distribuirse entre los que sean llamados como herederos ó sucesores por dicha ley (1).

Dicey ilustra de este modo con ejemplos la regla vigente en Inglaterra.

Un ciudadano francés muere intestado, teniendo su domicilio en Londres; la sucesión mobiliaria del mismo se rige por la ley inglesa *Statut of distribution*, sin referirse para nada á la ley francesa.

Un ciudadano inglés domiciliado en Francia muere intestado en Londres. La sucesión en los muebles de su casa de Londres se rige por las leyes que en Francia regulan la sucesión en los muebles de un ciudadano inglés muerto, domiciliado en Francia. Un ciudadano inglés domiciliado en Portugal muere intestado en este país, no dejando más que un hijo ilegítimo, que, según el derecho portugués, puede suceder al *de cuius* intestado. Este deja una parte de sus muebles en Inglaterra. Su hijo ilegítimo debe reputarse capaz de suceder en los muebles, comprendidos los existentes en Inglaterra, y cita á este propósito, el caso *Dogliani v. Crispín* (2).

El mismo principio rige en Inglaterra la sucesión mobiliaria deferida por testamento. Todo acto de última voluntad res-

(1) Dicey, *op. cit.*, regla 180, pág. 682 y 683.

(2) *Law Reports*, vol. I. *House of Lords*, 301. En esta causa, decidida por la Cámara de los Lores, que juzgó como Tribunal Supremo, debe reputarse establecida sin equívocos la cuestión de principio. El *de cuius* había dejado muebles de gran valor en Inglaterra; y según el Derecho inglés, el hijo natural no es admitido á suceder *ab intestato*. Esto no obstante, la Cámara de los Lores decidió que era preciso referirse á la ley del domicilio del inglés difunto, y teniendo en cuenta que el inglés se hallaba domiciliado en Portugal y que, según la ley portuguesa, el hijo natural puede recoger la herencia de su padre, reputó aplicable la ley portuguesa y decidió que el hijo natural tenía derecho á recoger la herencia, y por consiguiente, los muebles existentes en Inglaterra.

pecto de ella, se reputa válido, si lo es conforme á la ley del domicilio del testador en el momento de la muerte.

La regla admitida, por tanto, es que conviene referirse á la ley del domicilio del *de cujus* para decidir sobre la validez del testamento hecho por él, y que se considera válido el testamento, si lo considerasen tal los Tribunales del lugar del domicilio. El objeto de nuestros Tribunales, opina Dicey, es conducirse, cuando se trata de decidir sobre la validez de un testamento, exactamente como se conduciría el Tribunal del país donde el *de cujus* estaba domiciliado en el momento de la muerte. Por tanto, en otros términos, si el *de cujus* es un extranjero domiciliado en Inglaterra, aunque resida en otra parte, si el testamento es válido con arreglo á las leyes inglesas, se considerará válido sin referirse á las leyes del país de que el *de cujus* era ciudadano, ó en que residía; y por otra parte, si el *de cujus* residía en Inglaterra, ó en otro lugar, pero estaba domiciliado en país extranjero (por ejemplo, Francia), nuestros Tribunales reputarán válido el testamento relativo á los muebles, si lo fuese con arreglo á las leyes de Francia, donde el testador estaba domiciliado en el momento de la muerte.

Comentando la regla el citado escritor, dice: Un francés domiciliado en Francia, pero residente en Inglaterra, hace un testamento respecto de los muebles en la forma prescrita por el derecho inglés. Este testamento deberá reputarse válido también en Inglaterra, porque los Tribunales franceses, fundándose en la regla *locus regit actum*, lo reputarían válido en cuanto á la forma.

Un testador domiciliado en Vittoria, lega una cantidad á una corporación inglesa para adquirir tierras en Inglaterra con un fin benéfico. Si este legado se hiciera por persona domiciliada en Inglaterra, no sería válido. Sin embargo, como la validez intrínseca de la disposición testamentaria debe regirse por la *lex domicilii*, y según la ley vigente en Vittoria la citada disposición se reputa válida, como tal debe reputarse también en Inglaterra.

**1.290.** De esto resulta que, según la *Common Law*, la validez intrínseca de la disposición testamentaria debe regirse ín-

tegramente por la ley del domicilio, en el sentido de que debe decidirse de su validez con arreglo á lo que dispone la misma ley. Para decirlo en otros términos, del mismo modo que conforme á la regla de Derecho internacional privado sancionada por el legislador italiano, el estado y capacidad de las personas, así como la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias, se rigen por la ley nacional; en el sistema aceptado por el derecho inglés se atribuye á la ley del domicilio la misma autoridad que en el sistema de la legislación italiana se atribuye á la ley nacional, y por ella se rigen la capacidad del testador y la validez intrínseca de la disposición testamentaria.

Aplicando la regla á la capacidad ó incapacidad testamentaria, Dicey establece en principio que todo debe depender de la ley del domicilio, y aduce como ejemplo que si el testador está domiciliado en un país donde la mayor edad se fija á los veinticinco años, y el menor no puede hacer testamento hasta que cumpla esa edad, y dicho testador, residente, pero no domiciliado en Inglaterra, hubiese hecho testamento á los veintidós años, este testamento no será válido.

Si un inglés domiciliado en Inglaterra y que viva en Virginia, hubiese hecho testamento á los diez y nueve años, éste, aunque válido según la ley de Virginia, no podría reputarse válido en Inglaterra, porque según la ley del domicilio, le faltaba la capacidad para hacer testamento á la edad de diez y nueve años.

También para decidir la cuestión de principio, esto es, si debe tener lugar la sucesión testamentaria ó la *ab intestato*, refiriéndose siempre á la sucesión mobiliaria, la regla establecida en Inglaterra es que precisa atenerse á la ley del domicilio del difunto. Dicey, ampliando esta regla, añade: Un francés domiciliado en Inglaterra, deja una disposición testamentaria escrita y firmada por su mano (un testamento ológrafo) y muere mientras residía en París. Si se quisiera ejecutar ese testamento, los Tribunales ingleses, ateniéndose á la ley de su domicilio, decidirían que el acto no puede reputarse testamento y que, por tanto, hay lugar á la sucesión *ab intestato*. Si, por el contrario, el testador hubiese muerto en Inglaterra, pero estuviese domiciliado en Francia, y se tratase de ejecutar el testamento ológrafo en

Inglaterra, los Tribunales ingleses decidirían que el acto debía reputarse testamento, ateniéndose á la ley francesa (1).

Respecto de la interpretación del acto de última voluntad, también la regla admitida por el derecho inglés es atenerse siempre á la ley del domicilio del *de cujus*. No alargamos la exposición. Queremos sólo notar que si cambia de domicilio el testador, la revocación ó ineficacia del testamento hecho en el país de su antiguo domicilio, no se someten á la ley del nuevo. Tal sería el caso de uno que estuviera, por ejemplo, domiciliado en Holanda al tiempo de hacer testamento, y después en Italia en el momento de la muerte (2).

**1.291.** En América prevalecen las mismas reglas, según Dicey y Wharton (3). La sucesión mobiliaria *ab intestato* se rige por la ley del domicilio del *de cujus* en el momento de su muerte, y tocante á la sucesión testamentaria, la validez del testamento respecto de los muebles y la interpretación de la disposición testamentaria, dependen en general de la ley del domicilio. En lo referente á la capacidad, se admite, sin embargo, en ciertos casos, la regla de que la necesaria para testar, debe determinarse con arreglo á la ley del domicilio, pero que la capacidad del legatario debe serlo por la ley del suyo.

Este fué el principio admitido en el asunto Charberlain (v. Charberlain), en el que se decidió que un legado hecho á una corporación benéfica de Pensilvania debía reputarse nulo, porque según la ley de dicho país, el legatario era incapaz de adquirir por testamento. También en el asunto Moppes v. *American Home Missionary Society*, un legado hecho por el testador domiciliado en Conneticut, y válido, según la ley de este país, á favor de una asociación de New-York, no debía reputarse tal, porque según la ley de New-York, el legatario no tenía capacidad para adquirir por sucesión.

**1.292.** En lo que se refiere á la toma de posesión de las cosas muebles dejadas por el difunto, la regla admitida por el

(1) Dicey, cit., pág. 697.

(2) V. Dicey, regla 184, pág. 696.

(3) Wharton, *Conf. of Law*.

derecho inglés, es que tanto en el caso de la sucesión testamentaria, como en el de la sucesión *ab intestato*, ninguno adquiere de pleno derecho la posesión de los muebles hereditarios, sino que la posesión debe darla el tribunal que la concede á la persona ó á las personas encargadas de administrar los muebles del *de cujus*, es decir, de liquidar, pagar las deudas del difunto y repartir el resto entre los legatarios ó los herederos *ab intestato*.

Para el derecho inglés, existe una diferencia sustancial en este respecto de la sucesión testamentaria, según que sea inmobiliaria ó mobiliaria. En la sucesión inmobiliaria, cuando el testador ha instituído un legatario universal, *devisee*, éste adquiere la posesión de los inmuebles hereditarios, en virtud de su derecho sucesorio, y directamente del *de cujus*. La posesión de derecho se transmite en el momento mismo en que se abre la sucesión. Pero el sucesor, en el derecho inglés, no tiene el mismo carácter que el heredero según el concepto del Derecho romano y de las legislaciones que con éste se conforman. El sucesor no continúa, en efecto, la personalidad del *de cujus* en el sentido de que pasen á él como tal las obligaciones y las deudas propias del difunto. El sucesor no responde de las deudas del *de cujus*, más que hasta donde alcance el valor del inmueble heredado, cuando con el valor de los muebles, que son los verdaderamente destinados al pago de las deudas, no queden éstas satisfechas. Una forma de representación se verifica para este efecto en la sucesión mobiliaria que pertenece al ejecutor testamentario, el cual tiene, según la ley, la representación del *de cujus*, con la facultad de entrar en posesión de los muebles dejados por aquél, emplearlos en el pago de las deudas y distribuir después el resto conforme á las disposiciones testamentarias.

La presencia de este representante es siempre indispensable, según el derecho inglés, y si el testador no ha nombrado ejecutor testamentario, corresponde nombrarlo á la Alta Corte *probate division*, y entre tanto el Presidente de dicho Tribunal está investido con la representación personal del difunto (1).

La figura del albacea ó ejecutor testamentario, según el dere-

(1) *Stat.* 36 y 37 Victoria, c. 66, § 31, Apéndice V.

cho inglés, tiene un carácter completamente especial. Es un verdadero administrador que ejercita sus poderes, muy amplios según la ley, y si bien es el representante personal del *de cuius*, no responde personalmente de las deudas del mismo, sino hasta donde alcanzan los valores que ha recibido.

Aun cuando el difunto haya ejercitado su derecho de disponer por testamento de sus bienes muebles y haya instituido un legatario universal de todos ellos, el sucesor por este título no puede obtener directamente la posesión de las cosas muebles, sino que debe adquirirla siempre del ejecutor testamentario. Según la ley inglesa, á éste únicamente corresponde el derecho de entrar en posesión de todos los muebles y de emplearlos en el pago de las deudas en primer lugar, cumplir las disposiciones hechas por el testador y dar después lo que resta al legatario universal, de modo que éste asume siempre la condición de legatario *de residuo*. La posesión, de todos modos, la da siempre el Tribunal, el cual concede al ejecutor testamentario nombrado por el testador ó que el mismo Tribunal designa, si el testador no lo hizo en el testamento, la facultad de administrar.

**1.293.** Hemos expuesto que, según la regla de Derecho internacional privado establecida en Inglaterra, el estatuto personal se determina refiriéndose, no á la ciudadanía, sino al domicilio, y que esta misma ley regula los derechos á la sucesión mobiliaria. Cuando el *de cuius* esté domiciliado en el extranjero y se presente el caso de aplicar la ley del domicilio para regular la adjudicación y distribución de los bienes muebles hereditarios, dicha ley se aplica en tal respecto; pero en lo que se refiere á la toma de posesión, ésta se rige siempre por la ley inglesa, y la da el Magistrado inglés. La posesión de los bienes muebles del difunto se obtiene mediante la confirmación del Tribunal inglés *probate*, es decir, por aquel acto que concede el derecho de entrar en posesión de las cosas que componen la sucesión mobiliaria de un extranjero. La toma de posesión se deriva, pues, del *probate*, y se rige por la ley inglesa, de manera que, respecto de la toma de posesión de las cosas que componen la sucesión mobiliaria de un extranjero y que estén situadas en territorio inglés, se atribuye siempre autoridad á la *lex rei sitae*.

La posesión que se deriva de la concesión del *probate*, se funda siempre en la validez y eficacia del testamento, con arreglo á la ley del domicilio del *de cuius*. Por consiguiente, si alguna oposición surgiese entre los interesados por lo que concierne á la validez y eficacia del testamento respecto de la forma ó de la capacidad del testador ó por cualesquiera otra circunstancia, el Tribunal inglés no concedería el *probate*, sino después del juicio y de la sentencia pronunciada por el tribunal del último domicilio del testador. Cuando no haya habido oposición, y por consiguiente, no se haya pronunciado ninguna sentencia por el Tribunal del último domicilio del testador, el Tribunal inglés no concede el *probate* sino después de haber examinado la validez del testamento, con arreglo á la ley del domicilio del *de cuius*.

Conviene advertir que tocante á las consecuencias que respecto de los terceros y acreedores de la herencia se derivan de la ejecución de un testamento concedida por el acto de *probate*, se considera aplicable la ley territorial, teniendo en cuenta, sin embargo, la situación de los bienes. La ley inglesa se aplica, por tanto, á los bienes que están en la jurisdicción de la autoridad británica, respecto de los cuales, la administración, la liquidación y la consiguiente responsabilidad, se rigen por aquella ley. En cuanto á los bienes existentes en el extranjero, se admite que es preciso tener en cuenta la ley del país en el que los bienes están situados, aun respecto de las consecuencias que pudieran derivarse, con arreglo al derecho inglés, de la ejecución del mandato de administrar, dado por el Tribunal inglés. Esta regla se aplica para decidir acerca de la responsabilidad del administrador, respecto de los acreedores ó legatarios del difunto por los valores recibidos y los que no lo hayan sido, y por las cuentas de la administración misma. En otros términos, por lo que á los créditos exigibles en el extranjero se refiere, la administración y todo lo que pueda relacionarse con la responsabilidad del administrador, se reputa sometido á la ley del país en que los créditos sean exigibles.

Teniendo todo esto presente, conviene reconocer que con arreglo al derecho inglés, se admite la autoridad de la ley del domicilio del *de cuius*, respecto de la sucesión mobiliaria para

determinar cómo deben distribuirse los bienes muebles cuando se trata de una sucesión *ab intestato* y para decidir acerca de la validez ó nulidad de la disposición testamentaria y de la interpretación de la misma, cuando se trata de una sucesión testada. Pero en lo que se refiere á los efectos que se derivan de la ejecución del testamento y todas las consecuencias respecto de terceros, la regla admitida por el derecho inglés, es que todo esto no debe depender de la ley del domicilio del difunto, sino de la del país en que se verifique la ejecución ó administración de los bienes hereditarios. «The established rule » now is, dice Story, that in regard to creditor the administration of assets of deceased persons is to be governed altogether » by the law of the country where the executor or administrator » acts, and from which he derives his authority to collect them; » and not by that of the domicile of the deceased. The rule has » been laid down with great clearness and force on many occasions» (1).

Aun cuando la sucesión deba regirse por la ley inglesa, por haber estado el *de cujus* domiciliado en Inglaterra, y con arreglo á dicha ley se haya nombrado un administrador, se admite, sin embargo, que debe reconocerse la diferencia entre la adjudicación, la distribución, la toma de posesión y la administración de los bienes del difunto, y se considera aplicable la ley del domicilio respecto de la adjudicación y distribución del residuo mobiliario, y la del país en que los bienes se encuentren ó los créditos sean exigibles, en lo que se refiere á los efectos de la administración y á la toma de posesión de los bienes muebles (2).

(1) Story, *Conflict of Law*, § 524 (al fin). La regla establecida, es esta: que respecto de los acreedores, la administración de los bienes muebles dejados por una persona difunta, debe regirse enteramente por la ley del país en que el ejecutor ó administrador obra, y en virtud de la cual, éste puede entrar en posesión de los bienes muebles, y no por la ley del domicilio del *de cujus*. Esta regla ha sido establecida con gran claridad y fuerza en muchas ocasiones. Confróntese Cook v. Gregson, 1854, 2; Drew, 286.

(2) Véase sobre la sucesión en el derecho inglés, la obra tantas veces citada de Dicey y la de Westlake *Conflict of Law*, y el artículo publicado por éste en el *Journ. de Droit int. privé*, año 1881, pági-

**1.294.** En América dominan, en general, las mismas reglas. En el tratado ajustado entre las Repúblicas del Uruguay, Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú, para concordar las reglas del Derecho civil internacional, se estableció que el estatuto personal se determina por el domicilio. Respecto, sin embargo, de la sucesión, se estipuló lo siguiente en el art. 44: «La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, rige la forma del testamento; esto, no obstante, el testamento hecho por escritura pública en uno de los Estados contratantes, será admitido en los otros. Art. 45. La misma ley de la situación, rige la capacidad de la persona para testar, la del heredero ó legatario para suceder, la validez y los efectos del testamento, los títulos y los derechos hereditarios de los padres y del cónyuge sobreviviente, la existencia y proporción de la legítima, la existencia y cuantía de las reservas: en suma, todo lo que tiene relación con la sucesión legítima ó testamentaria».

De este modo, al concepto de la personalidad del derecho en materia de sucesiones, encontramos sustituido en el mencionado tratado el de la realidad en su forma más amplia. En los artículos siguientes está consagrado el principio de la realidad de las leyes que protegen el derecho de terceros como acreedores, respecto de los bienes de sus deudores.

El art. 46, en efecto, dispone: «Las deudas que hayan de satisfacerse en alguno de los Estados contratantes, recaerán con preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del deudor».

**1.295.** Por otra parte, en el Código de la República Argentina, que suscribió este tratado, encontramos que se admite el concepto de la universalidad y de la unidad de la sucesión, y que para determinar la ley que debe regir los derechos sucesorios, no se tiene en cuenta ni la ciudadanía del *de cujus* ni la situación de los bienes que le pertenecen, sino que todo el patri-

na 318. *La doctrine anglaise en matière de droit int. privé*; Stocquart, *La succession légitime en droit anglais*, en el *Journ. de Dr. int. privé*, año 1896, pág. 945; Lehr, *Elém. de Dr. civ. angl.*; Wharton, *Conflict of Law, Succession to movables*.

monio, considerado como un *universum jus*, debe regirse, en cuanto á la sucesión, por la ley del domicilio del *de cujus*. El artículo 3.283 del Código civil de la República, dispone en efecto: «El » derecho de suceder en el patrimonio del difunto, se rige por el » derecho local del domicilio que el difunto tenía en el momento » de su muerte, sean sus herederos nacionales ó extranjeros». Según este artículo, considerándose el patrimonio del *de cujus* en su universalidad sujeto á la ley del domicilio de aquél en el momento de su muerte, esta regla se aplica también á la sucesión de un ciudadano de la Argentina domiciliado en el extranjero, y sus bienes, comprendiendo los inmuebles situados en el territorio de la República, se transmiten conforme á lo que dispone la ley del domicilio del *de cujus*. Esta regla absoluta no se deroga sino en el caso previsto en el art. 3.470 del mismo Código, que reproduce en cierto modo el principio sancionado por la Ley francesa de 14 de Julio de 1819. Dispone, en efecto, que en caso de dividirse la sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, y entre extranjeros domiciliados y no domiciliados en la República, estos últimos recibirán sobre los bienes situados en el territorio de la Argentina una parte igual al valor de los bienes situados en país extranjero, de los que fuesen privados en virtud de leyes ó usos vigentes en el país en que se haya abierto la sucesión del *de cujus*.

El Código argentino afirma ciertamente el principio de que los inmuebles están sometidos á la ley local, y además, con arreglo á los más justos principios, establece que también los muebles que tienen una situación permanente, deben regirse por la ley del lugar de su situación, pero no concede á la ley local la autoridad de determinar los derechos sucesorios; por el contrario, reconoce que la transmisión de los bienes del *de cujus* debe regirse por la ley de su domicilio, y admite, por consiguiente, que si el *de cujus* estaba domiciliado en el extranjero, debe regirse la sucesión por la ley extranjera, aun en aquella parte del patrimonio situada en el territorio de la República.

En efecto, según las reglas sancionadas en los arts. 10 y 11 del Código civil argentino, la ley territorial se aplica á los inmuebles cuando se trata de determinar su naturaleza y cualidad, los

modos legales de transmitirlos y adquirirlos y las formas de los actos. Por consiguiente, en la sucesión regida por la ley extranjera, la toma de posesión de los bienes hereditarios y las consecuencias jurídicas que de la posesión se derivan, se rigen por la ley argentina; pero lo que se refiere á los derechos sucesorios y al régimen de la sucesión, queda siempre sometido á la ley del domicilio legal.

A este propósito, conviene advertir que cuando llegue el caso de determinar el domicilio legal en este respecto, no tiene importancia el domicilio de origen que pudiera determinarse por razón de la ciudadanía y de la patria de la persona, sino que el domicilio se determina teniendo en cuenta la residencia habitual de la persona y de la familia, y el centro principal de sus negocios y de sus intereses (1).

**1.296.** En Alemania, los Códigos vigentes en los diversos Estados que constituyen hoy el Imperio alemán, determinaban de distinto modo la ley que regulaba la sucesión. En Baviera, el artículo 12 de la parte primera del Código en vigor, sancionaba la regla siguiente: «Nunca son aplicables á los asuntos litigiosos » relativos á las sucesiones *ab intestato*, las leyes del lugar de la » muerte del *de cujus*, sino las del lugar en que se encuentra la » herencia». Esta disposición ha sido interpretada por algunos en el sentido de que tanto la sucesión inmobiliaria como la mobiliaria, estaban sometidas por dicho Código á la *lex rei sitae*. En otros Códigos se indicaba como ley reguladora de la sucesión la ley personal del *de cujus*, que se determinaba, conforme al derecho común dominante en Alemania, por el domicilio de la persona de cuya herencia se trataba. No faltaron juriscultos que fundándose en la disposición del párrafo 32, Introducción del Código prusiano, que dice: «Respecto de los bienes inmuebles, rigen » las leyes de la jurisdicción bajo la cual aquéllos están, sin tener » en cuenta la persona del propietario», dedujeran que el derecho prusiano indica como ley reguladora de la sucesión inmobiliaria

(1) Comp. el artículo de Daireux, Abogado de Buenos Aires, en el *Journ. de Droit intern. privé*, 1886, pág. 295; Alcorta, *Derecho internacional privado*, t. II, pág. 407.